

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de abril de dos mil veintidós.

Ref.: Radicación No. 2021-00382-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ejecutado: JOHANNA FERNANDA BOLIVAR REINA

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHANNA FERNANDA BOLIVAR REINA en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS :

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JONANNA FERNANDA BOLIVAR REINA para el pago de las sumas a que hacen referencia las pretensiones de la demanda contenidas en los pagarés Nos. 614280000136 Y 454600000542111-4546000001141285.

La demandada garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 1278 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-240510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de Las fechas referidas en la demanda.

La demanda fue notificada personalmente a la demandada el 23 de septiembre de 2021 sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE :

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a la ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.800.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátase el bien gravado.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez